



CONTRA LA TENTACIÓN AUTORITARIA: EL BALANCE ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL COMBATE A LA DELINCUENCIA

Olga SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

“Me gustaría tener el derecho de vida y de muerte, para no hacer uso de él”.

Joseph Ernest Renan

Sr. George Berman

Presidente de la Academia Internacional de Derecho Comparado

Jürgen Basedow

Secretario General de la Academia Internacional de Derecho Comparado

Chrisje Brants

Ponente General

Sras., y Sres.,

El sistema judicial cumple un importante papel en el desarrollo de la vida nacional. Por ello, hoy debemos recordar lo importante que es contar con instituciones fuertes e independientes en el campo de la administración de justicia.

Hoy las instituciones del sistema de justicia cuentan con el voto de confianza de los particulares, de los actores sociales. Y ha sido ganada a pulso, a través del arduo trabajo, del análisis y resolución de los conflictos, ha sido ganada a base de decisión e independencia.

Pero esa confianza debe ser cuidada, conservada, mejorada, actualizada y proyectada al futuro, mediante una actuación impecable, mediante la transparencia y la interpretación profesional, así como con el esfuerzo repetido de hacer que las personas tengan esperanza en sus juzgadores, de reconocer en ellos las cualidades apropiadas para el desempeño del honroso cargo de juzgar.

La justicia debe ofrecer algo más que un método de resolución de conflictos, algo más que un medio para dirimir controversias: Debe volverse escucha del pueblo, urge, sin lugar a dudas, volver a los tribunales verdaderos órganos de atención ciudadana que escuchen las justas quejas de la población y defiendan contra el arbitrario.

La justicia constituye, hoy más que nunca, la base de un orden social duradero.

Estoy plenamente convencida de que el pensar sobre lo humano genera una acción social de magnitudes inigualables. De que la perspectiva que se tenga sobre el hombre y su dignidad, sobre el valor que tiene el construir instrumentos efectivos que le protejan frente al abuso, la crueldad, la opresión, la degradación y demás males parecidos, determina en mucho lo que una sociedad es. Porque, como lo diría Menandro: “Es el sentimiento de injusticia lo que resulta insostenible para todos los hombres... Ningún hombre puede ni debe soportarlo”.

¿Qué poder tiene el pensamiento de lo humano que puede florecer sin necesidad de la fuerza bruta? ¿Qué le da fuerza a la idea de proteger los derechos del hombre que le hace florecer en culturas y sociedades tan diversas?

La idea de los derechos fundamentales es quizá la concepción más revolucionaria de los últimos tiempos, la concepción más acabada para replantear el conocimiento de lo humano, que cada vez se torna más erosionado, pues el hombre mismo –me refiero a la especie humana- ha ido perdiendo la capacidad de respetar a los individuos de su misma especie.

El pensamiento sobre el hombre y su naturaleza libera o ata tanto como se quiera y me atrevo a decirlo, a quien se quiera. El pensamiento es factor de una inconformidad personal que se expresa plenamente en los espíritus libres, que a su vez sólo se forjan al amparo de quien puede darles más conocimiento de lo humano.

Sin embargo, no podemos caer en la tentación de que en situaciones de un profundo deterioro social, causante de la evolución de los delitos, como lo

es el surgimiento del crimen organizado, la posibilidad de legislar contra esa forma de criminalidad moderna, presente problemas de inconstitucionalidad, por vulnerar los derechos fundamentales de los delincuentes.

Es cierto que deseáramos que a aquellos delincuentes de altísima peligrosidad, que privaron de la libertad o de la vida a sus víctimas, que las mutilaron, que las violaron, que suministraron droga a menores de edad, etc.; no se les reconozcan sus derechos fundamentales, porque éstos a su vez no respetaron los derechos de sus víctimas; pero no olvidemos que sus derechos constituyen una verdadera garantía efectiva, en la Ley Suprema de la Unión.

Nuestra Constitución vigente, además de ser considerada como la pionera en la protección de los derechos sociales en el mundo, congruente con ello, incorporó una importante protección de los derechos inherentes al ser humano.

Pero no hay que perder de vista que el sistema de protección de los derechos fundamentales del ser humano, es un sistema integral, y, en ese sentido, comprende normas de todo tipo, desde las normas constitucionales y legales, hasta las normas de aplicación internacional. Es tan alto el valor de los derechos humanos, que todos los días se trabaja para garantizar su preeminencia y su protección en el ámbito del Estado de Derecho.

La trascendencia de los derechos humanos, cuyo rasgo fundamental es el estar siempre a favor del hombre, se pone de manifiesto al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado, aún en leyes que no tienen la denominación de “derechos fundamentales”, “derechos humanos”, “garantías individuales”, pero que consagran o reconocen a éstos de manera directa o indirecta y que permiten asegurar en y para todos los niveles, el respeto y su vigencia.

Por eso, a los Poderes de la Unión nos corresponde la honrosa labor de marcar la pauta de un nuevo milenio, a través de nuestra actuación y de nuestras aportaciones, para reafirmar uno de los principios de los derechos fundamentales: el de la historicidad. Lo histórico sucede, se transforma, cambia, retrocede o progresa. Precisamente por ello, aunque los derechos se consideren los mismos, no son siempre iguales en el modo de su realización.

En ese afán, el constituyente incorporó importantes reformas a diez artículos de la Constitución 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 entre otros, que ya han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y por 12 legislaturas locales, hasta la fecha.

Tales reformas tuvieron que ver con el funcionamiento de la justicia penal, dado que el sistema jurídico mexicano, actualmente se enfrenta a una delincuencia creciente, al desequilibrio procesal, a la ilicitud, el abuso de autoridad, la corrupción, la ineficiencia, que provoca que la sociedad viva en medio de la inseguridad y del delito.

No podemos dejar de advertir que la protección de los derechos de las víctimas, constituye una prioridad para nuestro sistema de seguridad pública y justicia penal; pero por otra parte, sin dejar de reconocer y proteger los derechos de los inculpados, garantizando así el principio de equilibrio procesal entre las partes involucradas y afectadas por la comisión de un delito.

Por tanto, esta reforma tiene también por objeto avanzar en el fortalecimiento de los derechos fundamentales de la víctima o del ofendido, considerando que son la parte más débil de nuestro sistema penal y que por ello, el Estado tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a la víctima del delito, a fin de garantizar sus derechos fundamentales, como de manera categórica lo establece el artículo 20, en el actual apartado C, de nuestra Constitución.

Así, la reforma integral al sistema de justicia penal, propone un sistema garantista, en el que se respeten tanto los derechos de la víctima o del ofendido, como los del inculpadado, partiendo de la presunción de inocencia de éste último, que fomente a favor de éstos el acceso a la justicia, como signo de seguridad jurídica.

A mi parecer, los aspectos de mayor importancia en dicha reforma, son los siguientes:

En el artículo 16 se determina que para el libramiento de una orden de aprehensión se elimine “la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado”, al considerarse que tal exigencia equivale a la demostración plena de los hechos materia de la averiguación, lo que resulta un contrasentido, si se estima que la plenitud probatoria es propia de una sentencia definitiva; por ello se propone sustituir tal noción por la de “datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él”.

Estos elementos resultan esenciales para justificar el libramiento de una orden de captura, con la finalidad de que el inculpadado sea presentado ante el juez de la causa a fin de conocer formalmente los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer su garantía de defensa adecuada.

Además, tomando en consideración la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en el caso de la investigación de los delitos de delincuencia organizada, se autoriza su intervención a petición -fundada y motivada-, del Ministerio Público de la Federación, para acceder de inmediato a la información que se estime relacionada con la comisión de un delito, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la legislación aplicable.

Por lo que hace al artículo 17, abarca tres aspectos que son los relativos a mecanismos alternativos de solución de controversias, la explicación de las sentencias que pongan fin al procedimiento oral y lo relativo a la Defensoría Pública.

Se estima que para terminar con el problema de los procesos tardíos y complicados, el remedio son los procedimientos alternativos de solución de controversias.

La justicia restaurativa penal tendrá que regularse en la ley, siendo lo óptimo que en la gran mayoría de casos penales se requiera de la supervisión judicial.

Los convenios alternativos de solución de controversias no tienen por qué explicarse públicamente, sino únicamente las sentencias dictadas en los juicios orales.

Se debe tomar como una garantía del procesado para asegurar una defensa de excelencia, el que su defensor esté en igualdad de percepciones que el Ministerio Público, que deberán ser las suficientes para tener una vida honesta, con una seguridad económica y además ser acordes a un alto grado de capacitación, pues ello traerá como resultado el que los servicios jurídicos en defensa de las personas de escasos recursos económicos, sean de calidad.

Por otra parte, el artículo 18 contiene las bases fundamentales del sistema penitenciario, así como las del sistema de justicia para adolescentes. De los nueve párrafos que lo conforman se advierten dos tipos de modificaciones; terminológicas y sustanciales, respecto de las primeras se sustituyen las expresiones: 1) “pena corporal” por “pena privativa de la libertad”, 2) “readaptación” por “inserción” y 3) “reo” por “sentenciado”.

En cuanto a las segundas: Se prevé que además del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, el sistema penitenciario nacional deberá organizarse con base en la salud y el deporte, para lograr la reinserción social de los condenados, observándose los beneficios previstos por la ley.

Ahora, la ejecución de las penas estará a cargo del poder Judicial. En los dictámenes correspondientes, se determinó que al Poder Ejecutivo corresponderá únicamente la organización de las prisiones y al poder judicial la ejecución de las penas.

En el propio rango constitucional se restringen los derechos en tratándose de delincuencia organizada, pues para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en esta materia, se destinarán centros especiales, así como se aplicarán medidas de vigilancia especial, dada su alta peligrosidad. También se restringe a los inculpaos y sentenciados por alguno de esos delitos, la comunicación con terceros.

El artículo 19 se reformó en atención a los aspectos siguientes:

Cambio de denominación de auto de formal prisión o sujeción a proceso, por auto de vinculación a proceso.

Se reduce el estándar probatorio para la vinculación a proceso, dado que ahora únicamente se requiere la existencia de datos probatorios que establezcan la existencia del hecho que la ley se señala como delito y la probable intervención del imputado en su comisión, para que se justifique racionalmente el dictado del auto de vinculación al proceso.

Se establecen medidas cautelares para cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del inculpaado o la seguridad de las víctimas, la prisión preventiva sólo procederá en el caso de que aquéllas no procedan y se regulan estos aspectos de formar diversa, tratándose de delincuencia organizada y delitos graves.

Se suspende el plazo de prescripción de la acción penal y del proceso para el caso de delincuencia organizada, si el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez en el extranjero.

Se privilegia la presunción de inocencia y se reduce al máximo la prisión preventiva; ya que ésta será la excepción y la libertad la regla.

La gravedad del delito la debe calificar la ley secundaria, pero siempre con la idea de que el catálogo de delitos sea lo más reducido posible y desaparecer el actual catálogo. El legislador secundario deberá determinar un catálogo de delitos graves que ameriten pena privativa de la libertad y no dejarlo al arbitrio del Juez.

El artículo 20 atiende al respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna e instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, se transformó el actual sistema inquisitorio a acusatorio,

basado en principios como, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y presunción de inocencia.

La oralidad si bien no constituye un principio, es el instrumento que da eficacia al principio de publicidad consistente en que tanto los jueces, como las partes, tengan conocimiento a un mismo tiempo de las actuaciones procesales, dando continuidad en el desahogo de las audiencias y en la concentración en el desahogo de las pruebas, lo que a su vez hará posible la efectiva contradicción de estas últimas.

El anterior sistema, conducirá a la valoración de todo el material probatorio aportado en autos, para dar sustento a la determinación que adopte el juzgador respecto de la responsabilidad penal del acusado, lo que podrá ser presenciado por las partes, sin mediaciones o intermediarios en la audiencia respectiva.

Uno de los principios del sistema acusatorio es terminar con el sistema tasado de valoración de la prueba, así como con el principio de inmediatez, consistente en que con las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor probatorio; esto último se observa, al dársele valor a las declaraciones hechas ante la autoridad judicial.

Si bien en el apartado “A” “De los Principios Generales” del artículo 20 de la Constitución, propuesto en la reforma toca en sus diez fracciones diversos temas muy interesantes, sólo haré mención en relación al aspecto adjetivo, dentro del sistema Procesal Penal acusatorio, que el juez deberá presidir tres tipos de audiencias a) audiencias preliminares al juicio; b) audiencia de juicio; y, c) audiencia de sentencia.

En el apartado B se establecen los derechos de la persona imputada, reconociendo expresamente su derecho a la presunción de inocencia, por lo que en tanto no haya prueba de que cometió un delito, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a una pena, La culpa y no la inocencia debe ser demostrada. Por consiguiente, la presunción de inocencia resulta una obligación de trato hacia los imputados.

El apartado C confiere nuevos derechos a las víctimas de los delitos, otorgándoles una participación más activa en el proceso, como lo es la coadyuvancia para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos que establezca la ley.

Se establece la posibilidad de resguardar la identidad, cuando se trate de menores de edad, o de víctimas de violación, secuestro, delincuencia

organizada, etc., así como se amplía el alcance de su derecho a impugnar el no ejercicio de la acción penal.

En este aspecto la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, ha realizado grandes avances en favor de los derechos pro-víctima, con el afán de lograr ese tan buscado equilibrio procesal, dado que nuestro derecho penal, en virtud de los abusos de que eran objeto, se había caracterizado por proteger más ampliamente los derechos fundamentales de las personas que probablemente cometieron un hecho ilícito, dejando en estado de indefensión a quien sufrió la desgracia de haber sido víctima de un delito.

A manera de ejemplo me permito citar las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada, respectivamente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el

juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.” (Contradicción de tesis 152/2005.Unanimidad 5 votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz).

“CAREOS. CUANDO A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL SE DETERMINA QUE UN ADULTO (VÍCTIMA U OFENDIDO) TIENE LA EDAD MENTAL DE UN MENOR, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SER CONFRONTADO CON EL INculpADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que existe un equilibrio entre las garantías de la víctima u ofendido y del inculpado, toda vez que la norma constitucional en la fracción V apartado B del artículo 20 constitucional, establece límites a la garantía de defensa del inculpado, relativa a los careos en casos de menores de edad, víctimas de delitos de violación o secuestro, ya que si bien la norma constitucional consagra a favor del inculpado, un derecho de defensa consistente en que podrá ser careado con las personas que depongan en su contra, este derecho se encuentra limitado por la diversa garantía de las víctimas u ofendidos. En continuidad con el criterio anterior, tomando como base una interpretación causal y teleológica, debe señalarse que cuando la fracción V del apartado B de dicho precepto dispone que los menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, dicha porción normativa también comprende a todas aquellas personas adultas que, a través de un dictamen pericial, se les haya determinado la edad mental de un menor, puesto que estando en dichas circunstancias, se colocan como menores de edad ante la Constitución. En efecto, cuando técnicamente a una persona adulta se le determina la edad mental de un menor, de esa manera razona y no de acuerdo a su edad cronológica, por lo que sigue prevaleciendo la intención del Poder Reformador de la Constitución, de proteger a la víctima o al ofendido en contra de quienes recayeron las conductas delictivas descritas, por el impacto de confrontar al inculpado, ya que por las condiciones de ejecución del delito y por sus consecuencias físico-psicológicas, no pueden enfrentarlo.” (Amparo directo en revisión 495/2007. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza).

La reforma al artículo 21 constitucional establece la coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, mismas que estarán bajo la conducción y mando del primero, en torno a la investigación de los delitos; en los casos que expresamente determine la ley, se establece la posibilidad de que los particulares ejerzan

directamente la acción penal ante la autoridad judicial, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir para salvaguardar el interés público.

Se prescinde de la solicitud de imposición de penas por parte del Ministerio Público, correspondiendo únicamente a los jueces esta facultad, así como la modificación y duración de las mismas.

Finalmente, el artículo 22 propone el principio de congruencia al establecer que la pena debe ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico tutelado y reestructura las figuras previstas por la Constitución como excepción a la confiscación de bienes, como son la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos, la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito y la aplicación de bienes asegurados que causen abandono; creando el procedimiento relativo a la llamada extinción de dominio a fin de que el Estado pueda aplicar en su favor, sin mayor complicación, los bienes producto de un delito, correspondiendo a la ley secundaria establecer los mecanismos de defensa a fin de respetar la garantía de audiencia de los gobernados.

Estas reformas modificarán el sistema penal que conocemos hasta hoy y generarán nuevos desafíos para los tres Poderes, en los tres órdenes de gobierno, razón por la cual en la construcción y operación del sistema de justicia penal, corresponden al Estado tres tareas fundamentales:

*Primero, debe legislar con sensibilidad, inteligencia y responsabilidad, para que el Derecho Penal sea acorde con las necesidades de su momento.

*Segundo, debe prevenir el crimen y perseguir a quien lo comete. En eso consiste la procuración de justicia.

*Tercero, debe imponer condenas justas, imparciales y objetivas. Esa es la impartición de justicia.

Como todo sistema, la justicia penal incorpora diferentes etapas que están a cargo de distintos órganos y autoridades. Las competencias y responsabilidades de cada uno, se ejercen en un marco de autonomía, sin dejar de ser partes íntimamente vinculadas entre sí; y por tanto, el sistema de justicia penal impone retos a cada uno de los Poderes del Estado Mexicano:

El Legislativo ha de allegarse de información pertinente, para mantener las normas a la altura de cada sociedad, producto de la deliberación representativa que lo caracteriza.

El Ejecutivo, ha de mantener fuerzas eficaces, para perseguir a quienes optan por el camino de la delincuencia; así como la infraestructura penitenciaria para asegurar la estricta -pero digna- compurgación de las penas. También, debe buscar los medios y las alternativas para que las personas prefieran la vida recta y apegada al Derecho.

Al Poder Judicial le corresponde aplicar las normas penales, en cada caso concreto y sin distinguos.

En las sentencias, el juzgador tiene la obligación constitucional de condenar a aquél cuya culpabilidad ha sido probada indubitadamente, siguiendo con escrúpulo el procedimiento que ha determinado el legislador.

El juez también debe absolver a quienes han sido acusados y llevados a juicio, cuando su responsabilidad no esté acreditada, de acuerdo con las exigencias de la ley.

Es decir, al Poder Judicial le toca imponer la pena que corresponda a cada delincuente, pero sujetando su potestad al procedimiento señalado por la ley.

En ese contexto, el procedimiento forma parte de las garantías más valiosas de todos los gobernados, y constituye una sensible condición de efectividad para el Derecho Penal.

A la justicia constitucional -por su parte- le corresponde la tarea de vigilar que las leyes, las acciones persecutorias y las sentencias, se apeguen invariablemente a los principios consagrados en nuestra Carta Magna.

La supremacía constitucional está encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -Tribunal Constitucional del Estado Mexicano- y a los tribunales y juzgados federales, que conocen y resuelven los juicios de amparo en todo el país, la cual a través de los criterios que emite ha tenido como desafío, de todos los tiempos, marcar las directrices e interpretación de las instituciones de derecho y de los mecanismos que garantizan el orden social.

El Poder Judicial de la Federación se ha mantenido atento a las exigencias del Derecho Constitucional y del Derecho Penal, y se ha desarrollado a la par de su transformación histórica; por eso, cada reforma y cada cambio, ameritan un análisis profundo por parte de los especialistas en la materia para continuar elevando la calidad de la justicia penal.

El Poder Judicial de la Federación, con la necesaria colaboración de los otros dos poderes, adoptará las previsiones que se requieran, y destinará el tiempo y los recursos financieros, materiales y humanos que sean necesarios para

mantenerse a la altura de nuestra Constitución, pues el Derecho Penal, es también una de las expresiones más elementales del orden jurídico: expresa las prohibiciones y señala los castigos; opera a partir de la querrela o de la denuncia, que refuerzan de alguna forma, la connotación reprochable de las conductas que sanciona. Además, está profundamente vinculado con las expectativas de justicia de la sociedad, porque es el más antiguo sustituto de la venganza privada.

Es así, como el conocimiento aplicado y la teoría que se vuelve práctica cotidiana en la impartición de justicia, lleva a la construcción de una estructura social más sólida, lleva a la recomposición de una sociedad afectada por muchos problemas, como los tenemos hoy desafortunadamente por todo el país, especialmente en la protección de los derechos humanos; les pido por tanto, que sean concientes del importante papel que desempeñan en la protección, desde su privilegiada posición en esta institución, de esos derechos.

A nosotros los jueces, nos corresponde transformar nuestra intervención en la protección de los derechos humanos, dejar de ser meros espectadores y asumir una función realmente jurisdiccional, tornar la postura paternalista de aplicadores de políticas públicas, de trabajadores sociales, por la de jueces juristas, técnicos, limitados por garantías, con facultades acotadas, a fin de restaurar y equilibrar los niveles de paz y convivencia que ha ido extraviando la sociedad, debido en mucho, a la pérdida de la perspectiva de lo humano.

La justicia se construye en cada juicio, en cada momento de reflexión y en cada pausa que se dé a la resolución de los asuntos, en los pequeños detalles que constituyen la singularidad del caso, en cada pequeña batalla ganada contra la injusticia. Con absoluto respeto tenemos que ver en el justiciable a ese ser humano que acude deseoso, sediento de resolver un problema humano que podríamos estar viviendo nosotros mismos.

Por eso no debemos olvidar que los seres humanos somos efímeros y las instituciones duraderas y por ello, debemos asumir un compromiso profundo de dar lo mejor de nosotros mismos, teniendo siempre una actitud positiva y segura en una sociedad que se abate por la tristeza, por el miedo y por la inseguridad.

Nos corresponde procurar un régimen de derechos humanos en el que su protección no se agote en el ámbito interno, sino trabajar también para su desarrollo en el ámbito internacional, derribando fronteras políticas. Considero que en la interpretación y configuración jurisprudencial de estos

derechos, se viene dando un fenómeno de acercamiento no sólo de las legislaciones y las definiciones, sino del conocimiento y el entendimiento de lo humano desde la perspectiva del derecho.

No abandonemos este esfuerzo, porque, citando al poeta alemán Friedrich Leopold von Hardenberg “Novalis”: Lo que ahora no alcanza la perfección, la alcanzará en un intento posterior o reiterado; nada de lo que abrazó la historia es pasajero, y a través de transformaciones innumerables, renace de nuevo en formas siempre más ricas.

Por eso, hoy los invito a asumir el compromiso de no perder la capacidad de pensar, entender y ampliar su conocimiento de lo humano, que es esencial para juzgar, porque el conocimiento encaminado a la acción fructífera, lleva a la mejora de lo social.

Muchas Gracias.